

(Cruz) /

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, / de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algazira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, senores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes / de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçeano, a vos los onorables deán e cabillo i vicarios de la Santa Yglesia de Toledo e a vos el corregidor e alcaldes de la dicha çibdad / e a cada uno e qualquier de vos, salud e gracia. Sepades que por parte de la justiçia, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la dicha çibdad, nos fue fecha rrelaçión / diziendo que en la dicha çibdad e su tierra ay algunas personas que fassen y cometen algunos exçesos e delitos non teniendo las penas en que por ello cahen e yncurren / e que porque vos la dicha justiça quereys executar en[e]llos las penas en que cahen, dis que, llamandosen como dis que se llaman clérigos de corona, dis que vos los dichos vicarios days vuestras cartas de / excomunió e çensuras e poneys entredichos en la dicha çibdad non lo pudiendo ni deviendo faser de derecho porque las tales personas non deven gozar del previllejo clerical / porque non trahen ábito deçente ni guardan las cosas que se rrequieren segund leyes de nuestros Reynos en lo qual, sy asy oviese de pasar, dis que la nuestra justiça rresçebiría / grand detrimento e non serían punidas ni castigadas las tales personas e sería en grand daño de la dicha çibdad e por su parte nos fue suplicado e pedido / por merçed que çerca dello le mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese e nos tovimoslo por bien. E por quanto en las cortes que nos tovimos en la dicha çibdad de Toledo el / año que pasó del Señor de mill i quatroçientos e ochenta años fezimos y hordenamos çiertas leyes y hordenanças entre las quales fezimos una que çerca desto fabla su / thenor de la qual es este que se sygue: Manifiestos son los daños e ynconvenientes que se syguen de la disoluçión de los clérigos que se dizen de corona e andan en ábito de le-/gos, sobre lo qual, queriendo remediar la dicha congregaçión general que la clerezía de

estos nuestros Reynos fizo en la çibdad de Sevilla el año que pasó de setenta y ocho, ovieron / fecho y hordenado una constitución su thenor de la qual es este que se sygue: En quanto al quinto capítulo, en que se contyene de los coronados e del previllejo dellos para provi-/syón de lo sobre dicho, cada perlado en su arçob[is]pado e ob[is]pado, por sus provisos e ofiçiales, pongan sus cartas luego de edito en que manden a todos los clérigos de / p[r]imera corona conjugados o por conjuar que, dentro de treynta días, presenten los títulos que tienen de sus coronas con aperçebimiento que, sy en el dicho término non los mostraren, que / non puedan gozar del previllejo clerical. E los clérigos de p[r]imera corona, conjugados o por casar, que puedan gozar y gozen de la dicha corona, asy dentro del término de los / dichos treynta días lo mostraren dende en adelante truxeren corona abierta tamanna como una blanca vieja e el ábito e ropa e vestidura que truxere ençima sean o-/bligados de la traher los dichos clérigos conjugados quatro dedos de la rrodilla abaxo e non sean de las colores proybidas en derecho. E questos tales, trayendo el tal ábito / e tonsura, gozen del previllejo clerical e que non se mesclen de los ofiçios proybidos de derecho, ni sean públicos, rrufianes ni tengan mugeres públicas a ga-/nar, e questos tales, pasado el dicho término de los dichos treynta días, sy non se abstuvieren de la dicha ymunidad y non esto benir, que non puedan gozar ni gozen de la tal dicha / eymunidad non trayendo ábito ni tonsura deçente como dicho es. E que asymismo los padres y parientes que de aquí adelante fizieren hordenar a sus fijos y / debdos de primera corona e menores de catorze años en [e]se caso juren que los fazen hordenar con yntençión que serán clérigos, e los miores de catorze años los perlados non / los ordenen synon que juren que los fassen con yntençión de ser promovidos *yn sacris et çetera*. Como quiera questa ordenança non paresçe que trahe entero rremedio para rrefrenar / la osadía y mal benir de muchos que se llaman clérigos de corona, pero porque nos entendemos suplicar sobre esto a nuestro mui Santo Padre para que provea / como cumple a serviçio de la justiçia e a la yndignidad de la rrepública, creemos que su Santidad, como bueno y católico pastor, proveerá aquello y entretanto / es cosa

rrazonable que las tales personas vivan y estén debaxo de alguna rregla. Por ende mandamos a las justiciās y a cada uno dellos que guarden y cumplan y / fagan guardar e cumplir la dicha hordenança en todo y por todo. E rogamos e mandamos a los dichos perlados de las dichas yglesias, catredales e colegiales / e a los conservadores e otras justiciās apostólicos, e mandamos a los provisosores e vicarios e otros jueses eclesyástycos que guarden y cumplan e esecuten e fa-/gan guardar e cumplir y esecutar la dicha hordenança en todo y por todo, e para ello den sus cartas y favores, cada e quando menester fueren. Porque vos mandamos a todos / e a cada uno de vos que veades la dicha ley i hordenança que suso va encorporada e lo guardeys y cumplays y esecuteys y fagays guardar e cumplir y ese-/cutar en todo y por todo segund que en[e]lla se contyene. E contra el thenor y forma della non vades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni / por alguna manera, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera las personas eclasyástycas so pena de la nuestra merçed e de perder la natura-/leza e temporalidades que en nuestros Reinos teneys e de ser avidos por ajenos y estraños de[/]los e las otras personas so pena de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E / demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra Corte doquier que seamos del día que vos enplasare fasta / quinse días primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado / con su sygno porque sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a ocho días de febrero, año del nasçimiento de nuestro Señor Ieshu / Christo de mill i quatroçientos e ochenta i tres años. /

Yo el Rey (*rúbrica*). Yo la Reyna (*rúbrica*). /

E yo Diego de / Santander, secretario del Rey e de la Reyna, / nuestros Señores, la fise escribir por su mandado (*rúbrica*). /